

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00404	Interrogatorio de parte	SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma la practica de prueba extra procesal y interrogatorio de parte para el dia 21-MAYO-2024 a las 10:30 A.M.	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00116	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JAIRO CARDOZO MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personeria juridica.	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00138	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personeria juridica	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00140	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES GUTIERREZ CAMACHO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el numeral 1º de la providencia fechada el 04 de abril de 2024 mediante la cual se corrige el auto que se libró mandamiento de pago emitido el 14 de marzo de 2024, aclarando que el nombre correcto de la parte demandante es	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00151	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personeria juridica.	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00151	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00155	Interrogatorio de parte	ERMINSUL GONZALEZ CORDOBA	LUCERO RENDON MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Practica del interrogatorio de parte para el dia 21-MAYO-2024 a las 8:00 a.m. y reconoce personeria juridica.	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00164	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personeria juridica.	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00165	Verbal	EUDES JARA MORALES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda Deniega el decreto de medidas cautelares y reconoce personeria juridica.	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00172	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILMAR RODRIGUEZ CARDOZO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda ADMITE LIQUIDACION PATRIMONIAL	11/04/2024		
41001 2024 40 03001 00196	Divisorios	MARIA EUGENIA MEDINA OLAYA	SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA	Auto admite demanda ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25855 y reconoce personeria juridica.	11/04/2024		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00199	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE MANUEL CUCHIMBA VARGAS	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto admite demanda ADMITE LIQUIDACION PATRIMONIAL	11/04/2024		
41001 2024	40 03001 00236	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto avoca conocimiento	11/04/2024		
41001 2024	40 03001 00237	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto acepta impedimento Y AVOCA CONOCIMIENTO	11/04/2024		
41001 2024	40 03001 00238	Verbal	YANETH GALINDEZ DURAN	JAIME ALFONSO LATORRE Y OTRO	Auto acepta impedimento Y AVOCA CONOCIMIENTO	11/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL –  
INTERROGATORIO DE PARTE  
CONVOCANTE: SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO  
CONVOCADO: OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR  
RADICACIÓN: [41001400300120230040400](#)

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia para la práctica del interrogatorio de parte que está programada para el día de hoy en horas 3:00 p.m. y fijar nueva fecha para la misma, por cuanto, indica, que entre la parte convocante y convocada existen acercamientos para llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, se accederá a su reprogramación.

Por lo expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día 21 de mayo de 2024, a la hora de las 10:30 a.m., para que el convocado OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR con c.c. 1.075.219.067 bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que formulará en la diligencia SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6998b27808ca29de251c4f1697385bd10f049688317213a212655fe5a8d0ca**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JAIRO CARDOZO MOYA.
RADICACIÓN	<a href="#">41001400300120240011600</a>

Estudiada la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra de Jairo Cardozo Moya.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. Paul James Soto Jaramillo subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo con NIT. 899.999.284 – 4 contra Jairo Cardozo Moya con C.C. 12.124.494 por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. POR EL PAGARÉ No. 12124494**

- 1.1 Por **673,9567 UVR** que equivalen a la suma de **\$242.587,95** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-07-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2 Por **1.249,6173 UVR** que equivalen a la suma de **\$449.794,62** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-07-2023 pactados a la tasa del 10,7% E.A.

- 1.3 Por **732,6552 UVR** que equivalen a la suma de **\$263.716,24** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-08-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4 Por **1.243,8839 UVR** que equivalen a la suma de **\$447.730,91** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-08-2023 pactados a la tasa del 10,7% E.A.
- 1.5 Por **734,0133 UVR** que equivalen a la suma de **\$264.205,08** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-09-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6 Por **1.237,6511 UVR** que equivalen a la suma de **\$445.487,44** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-09-2023 pactados a la tasa del 10,7% E.A.
- 1.7 Por **735,3951 UVR** que equivalen a la suma de **\$264.702,45** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8 Por **1.231,4067 UVR** que equivalen a la suma de **\$443.239,79** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-10-2023 pactados a la tasa del 10,7% E.A.
- 1.9 Por **736,8005 UVR** que equivalen a la suma de **\$265.208,32** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-11-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.10 Por **1.225,1506 UVR** que equivalen a la suma de **\$440.987,94** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-11-2023 pactados a la tasa del 10,7% E.A.
- 1.11 Por **738,2298 UVR** que equivalen a la suma de **\$265.722,79** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-12-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.12 Por **1.218,8826 UVR** que equivalen a la suma de **\$438.731,79** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-12-2023 pactados a la tasa del 10,7% E.A.
- 1.13 Por **739,6832 UVR** que equivalen a la suma de **\$266.245,94** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-01-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.14 Por **1.212,6024 UVR** que equivalen a la suma de **\$436.471,26** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-01-2024 pactados a la tasa del 10,7% E.A.
- 1.15 Por **741,1610 UVR** que equivalen a la suma de **\$266.777,86** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.16 Por **1.206,3098 UVR** que equivalen a la suma de **\$434.206,27** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-02-2024 pactados a la tasa del 10,7% E.A.
- 1.17 Por **\$24.150,11** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-07-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.18 Por **\$24.722,31** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-08-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.19 Por **\$24.953,79** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-09-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.20 Por **\$25.204,02** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-10-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.21 Por **\$25.493,54** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-11-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.22 Por **\$25.780,80** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-12-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.23 Por **\$26.019,58** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-01-2024 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.24 Por **\$26.272,64** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 05-02-2024 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.25 Por **\$66.818,69** por otros conceptos de saldos en mora incluidos en la factura del mes de 05-07-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.26 Por **141.058,8707 UVR** que equivalen a la suma de **\$50.773.562,17 M/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-02-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-24676**, denunciado como de propiedad del demandado JAIRO CARDOZO MOYA identificado con C.C. No. 12.124.494. Librese oficio.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO** identificado con **C.C. No. 1.094.951.374 y T.P. 370.537** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7839bf40f022d2e971f5c088d7bc39cde2d7c2b5215fb481374691592f704**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ILDEFONSO OLAYA MOTTA y GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ DIAZ
RADICACIÓN	<a href="#">41001400300120240013800</a>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados ILDEFONSO OLAYA MOTTA y GLORIA CONSTANZA RODRÍGUEZ DÍAZ.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora el Dra. Edna Rocío Santofimio Hernández subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIEMRO: LIBRAR** mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 actuando mediante apoderado judicial contra los demandados **ILDEFONSO OLAYA MOTTA CON C.C. 12.131.553** y **GLORIA CONSTANZA RODRÍGUEZ DÍAZ con c.c. 55.157.798** por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. **Por el Pagaré No. 039056100025747**

1.1. Por la suma de **\$25.000.000,00** por concepto de capital de la obligación que se debía cancelar el 29-01-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30-01-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

1.2. Por la suma de **\$5.106.123,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 19/02/2023 al 29/01/2024.

**2. Por el Pagaré No. 0390560004971**

2.1. Por la suma de **\$19.499.209,00** por concepto de capital de la obligación que se debía cancelar el 29-01-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30-01-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

2.2. Por la suma de **\$3.032.931,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 30/11/2022 al 29/01/2024.

**3. Por el Pagaré No. 039056100024358**

3.1. Por la suma de **\$10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación que se debía cancelar el 29-01-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30-01-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

3.2. Por la suma de **\$1.432.591,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/04/2023 al 29/01/2024.

**4. Por el Pagaré No. 039056100023444**

4.1. Por la suma de **\$14.934.216,00** por concepto de capital de la obligación que se debía cancelar el 29-01-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30-01-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

4.2. Por la suma de **\$2.497.421,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 05/02/2023 al 29/01/2024.

**5. Por el Pagaré No. 039056100017143**

5.1. Por la suma de **\$17.999.661,00** por concepto de capital de la obligación que se debía cancelar el 29-01-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30-01-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

5.2. Por la suma de **\$3.365.122,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31/05/2022 al 29/01/2024.

**6. Por el Pagaré No. 4866470216084806**

6.1. Por la suma de **\$3.827.487,00** por concepto de capital de la obligación que se debía cancelar el 29-01-2024, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30-01-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

6.2. Por la suma de **\$736.394,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 29/11/2022 al 29/01/2024.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-86848**, denunciado como de propiedad de los demandados Ildelfonso Olaya Motta con C.C. 12.131.553 y Gloria Constanza Rodríguez Díaz con c.c. 55.157.798

**TERCERO: IMPARTIR** a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada EDNA ROCÍO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 55.171.324 y T.P. 152.546 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21cb6e08132d3403369a7695ff18710f53bc0e276633eeabccf79f3fa562c78**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ÁLVARO ANDRÉS GUTIÉRREZ CAMACHO
RADICACIÓN	<a href="#">41001400300120240014000</a>

La parte actora solicita se corrija el auto de fecha 04 de abril pasado mediante el cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago en cuanto a la razón social de la parte actora indicando que la correcta es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y no como por error se indicó BANCO BBVA DE COLOMBIA.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de la parte actora y al revisar el auto de emitido el 04 de abril, además de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de hacerlo, toda vez, que se indicó que una de los demandados era DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. Nit. 900.601.087-4, se procederá a ello.

En consecuencia, este Juzgado, DISPONE:

CORREGIR el numeral 1º- de la providencia fechada el 04 de abril de 2024 mediante la cual se corrige el auto que se libró mandamiento de pago emitido el 14 de marzo de 2024, aclarando que el nombre correcto de la parte demandante es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1 PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348bdf761bbf311ad79bea7eb3d35fb361613b0359dc13efdfeaae2a766bf4c**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUFAGRU S.A.S.
DEMANDADO	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL
RADICACIÓN	<a href="#">41001400300120240015100</a>

Jufagru S.A.S. con NIT. 901.112.127-6, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra Karina Lucia Ramírez Leal con C.C. 38.211.941, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de Jufagru S.A.S. con NIT. 901.112.127-6, contra Karina Lucia Ramírez Leal con C.C. 38.211.941, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

#### **1. POR EL PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 01-10-2022.**

- 1.1. Por la suma de **\$114.823.890,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 24 de agosto de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.2. Por concepto de intereses de corrientes causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Suarez Cuellar identificada con C.C. No. 1.024.547.548 y T.P. 283.195 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f30845728b81309c1ed4398b465e8d27d490a1c6f27db982a2d0ccb1376c5b**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUFAGRU S.A.S.
DEMANDADO	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL
RADICACIÓN	<a href="https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240015100">41001400300120240015100</a>

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda presentada por Jufagru S.A.S. con NIT. 901.112.127-6, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra Karina Lucia Ramírez Leal con C.C. 38.211.941, atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales para decretar medidas cautelares se procederá a ello, por lo tanto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, corrientes y/o de ahorros, CDT'S o por cualquier otro título financiero posea la demandada Karina Lucia Ramírez Leal con C.C. 38.211.941, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO.

**OFICIESE** al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$258.583.400,oo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Abogado: [lufesuarez@gmail.com](mailto:lufesuarez@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90e3847521dcb2caf23baf0e8751a0249a34e34f7509bb183d08a7abf618ee2**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
INTERROGATORIO DE PARTE  
CONVOCANTE: ERMINSUL GONZÁLEZ CORDOBA.  
CONVOCADOS: LUCERO RENDÓN MENDOZA y  
ELIFONSO GARCÍA IPUZ  
RADICACIÓN: [41001400300120240015500](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240015500)

### RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio.
- 2. FIJAR** el 21 de mayo de 2024, a la hora de las 08:00 a.m., para que los convocados LUCERO RENDON MENDOZA con c.c. 36.167.512 y ELIFONSO GARCIA IPUZ con c.c. 12.118.288 bajo la gravedad del juramento absuelvan el Interrogatorio de parte que formulará en la diligencia ERMINSUL GONZALEZ CORDOBA quien actúa a través de apoderado judicial.
- 3. ORDENAR** la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS identificado con c.c. 1.075.278.494 de Neiva con T.P. 315.248 del C.S. de la J., para que obre como apoderado de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la solicitud de prueba extraprocésal.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c88fe911295c1878d6fb61aca8ee294e12008bee14f70ed0ac8d26999ad25af**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO
RADICACIÓN	<a href="#">41001400300120240016400</a>

Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, actuando mediante endosatario en procuración inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Adriana Marcela Montaña Castillo con C.C. 36.065.360 luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra Adriana Marcela Montaña Castillo con C.C. 36.065.360 por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ No. 81123200025471**

- 1.1. Por la suma de **\$757.224,44** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a la tasa máximo legal permitida, a partir del 09 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$523.850,43** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de septiembre del 2023 al 08 de octubre de 2023.
- 1.3. Por la suma de **\$764.551,63** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a la tasa máximo legal permitida, a partir del 09 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.4. Por la suma de **\$516.523,24** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de octubre del 2023 al 08 de noviembre de 2023.

- 1.5. Por la suma de **\$771.949,72** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a la tasa máximo legal permitida, a partir del 09 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.6. Por la suma de **\$509.125,15** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de noviembre del 2023 al 08 de diciembre de 2023.
- 1.7. Por la suma de **\$779.419,40** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a la tasa máximo legal permitida, a partir del 09 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.8. Por la suma de **\$501.655,47** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de diciembre del 2023 al 08 de enero de 2024.
- 1.9. Por la suma de **\$786.961,35** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a la tasa máximo legal permitida, a partir del 09 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.10. Por la suma de **\$494.113,52** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de enero del 2024 al 08 de febrero de 2024.
- 1.11. Por la suma **\$50.276.891,66** correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 26 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-217859** de propiedad de la demandada Adriana Marcela Montaña Castillo con C.C. 36.065.360 el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, a fin de que registre la medida.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para

que actúe en el presente proceso como endosatario en procuración la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C. Co.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f24e103f967335aad36389f73a44c2dcd4f69d261316c100817cd4e30f091a2**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	HERSON OSWALDO JARA DIAZ, YESENIA BAUTISTA GONZÁLEZ Y EUDES JARA MORALES
DEMANDADOS	REINEL ROJAS DIAZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACION	<a href="https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240016500">41001400300120240016500</a>

### 1. - ASUNTO A TRATAR:

Decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

### 2. - ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de referencia, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2024 se inadmitió, concediéndose a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, quien, según constancia secretarial del 09 de abril del presente año, dentro del término presentó escrito de subsanación.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### 3. - CONSIDERACIONES:

#### 3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el articular 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

#### 3.2. - De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma

a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

#### **4. - DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **HERSON OSWALDO JARA DIAZ C.C. 7.725.389, YESENIA BAUTISTA GONZÁLEZ C.C. 1.006.515.267 y EUDES JARA MORALES C.C. 14.233.518** en calidad de Representante Legal del grupo empresarial JADI S.A.S. con Nit. 901.029.719-1, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **REINEL ROJAS DÍAZ con c.c. 7.695.064 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados **REINEL ROJAS DIAZ C.C. 7.695.064 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

**TERCERO: IMPARTIR** a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

**CUARTO: DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no aportó la caución fijada mediante auto del 22 de marzo de 2024, por la suma de \$18.455.426,00, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en cumplimiento del numeral 2 artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HERSON OSWALDO JARA DIAZ con c.c. 7.725.389 y T.P. No. 207.330 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso en causa propia y como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc302276b03f0bd1d749ed46f68f31aa346ccd48155882dddc2134229295be7c**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** **LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**DEUDOR INSOLVENTE:** **DILMAR RODRÍGUEZ CARDOZO**  
**ACREEDORES:** **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS.**  
**RADICACION:** [41001400300120240017200](https://www.ramajudicial.gov.co/registro/verDetalleRadicacion?idRadicacion=41001400300120240017200)

### 1.- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### 2.- ANTECEDENTES:

El señor DILMAR RODRÍGUEZ CARDOZO, identificado con la C.C. No. 1.075.268.862 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores BANCO BBVA COLOMBIA S.A., PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., y MARÍA CRISTINA ROSAS ARIAS, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 27 de febrero del año en curso (2024) declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que continuara con la apertura de la liquidación patrimonial, procede éste Despacho a decidir lo que corresponda previas las siguientes,

### 3.- CONSIDERACIONES:

Referido a la competencia para conocer del presente trámite, el artículo 534 del C. G. P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada la solicitud, los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio

Mejía de Neiva, se observa que se cumplieron a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C. G. P., razón por la cual procede la admisión de la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al artículo 564 del ordenamiento general del proceso.

#### **4.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **DILMAR RODRÍGUEZ CARDOZO**, identificado con la C.C. No. 1.075.268.862 Persona Natural No Comerciante.

**Segundo: NOMBRAR** como liquidadora a Yeny María Díaz Bernal cuyos datos de contacto son: e-mail [cyenni2002@hotmail.com](mailto:cyenni2002@hotmail.com), teléfono 3186148244; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios provisionales será la suma de \$800.000.

**Tercero: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación del cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por este en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

**Quinto: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**Sexto: ORDENAR** cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C. G. P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto

en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Séptimo: PREVENIR** a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Octavo: OFICIAR** a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el artículo 573 del C. G. P.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b173bb043a1af450fa9acac5d3aa0f5bce1d9e1e4bc0cc33781fe1c8db69d5**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **DECLARATIVO DIVISORIO**  
DEMANDANTE : MARIA YINETH MEDINA OLAYA Y OTROS  
DEMANDADOS : ARISTIDES MEDINA OLAYA Y OTROS  
**RADICACION** : [41001400300120240019600](https://radicacion.cendoj.gov.co/41001400300120240019600)

### 1.- ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

### 2.- ANTECEDENTES:

Los señores MARIA YINETH MEDINA OLAYA, MARIA EUGENIA MEDINA OLAYA, ALBA LUZ MEDINA OLAYA, ALIDA MEDINA OLAYA, DIEGO ARNULFO MEDINA SALAZAR, AMANDA DIAZ VIDAL quien representa al señor WILIAM MEDINA OLAYA y NUBIA MEDINA OLAYA por conducto de apoderado judicial presentó demanda Divisoria en contra de ARISTIDES MEDINA OLAYA, JOSE ORLANDO MEDINA OLAYA, SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA y MARA DEL CARMEN YAÑEZ MEDINA con el fin de obtener la venta del bien común, del inmueble ubicado en la Calle 21 N° 7B – 2 y 7B - 36 Barrio Campo Núñez de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-25855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual fue inadmitida y subsanada en legal forma. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### 3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P. 4.-

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa divisorio, propuesta por **MARIA YINETH MEDINA OLAYA con c.c. 36.181.533, MARIA EUGENIA MEDINA OLAYA con c.c. 55152.119, ALBA LUZ MEDINA OLAYA con c.c. 36.163.094, ALIDA MEDINA OLAYA con c.c. 36.177.588, DIEGO ARNULFO MEDINA SALAZAR con c.c. 1.075.232.019, AMANDA DIAZ VIDAL con c.c. 36.167.054** quien representa al señor **WILIAM MEDINA OLAYA y NUBIA MEDINA OLAYA con c.c. 36.166.129**, , actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ARISTIDES MEDINA OLAYA con c.c. 12.110.252, JOSE ORLANDO MEDINA OLAYA con c.c. 12.098.398, SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA con c.c. 55.157.784 y MARA DEL CARMEN YAÑEZ MEDINA con c.c. 36.300.213.**

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados citados en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda a los demandados **ARISTIDES MEDINA OLAYA con c.c. 12.110.252, JOSE ORLANDO MEDINA OLAYA con c.c. 12.098.398, SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA con c.c. 55.157.784 y MARA DEL CARMEN YAÑEZ MEDINA con c.c. 36.300.213**, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-25855** correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al DR. JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO identificado con la C.C. No. 7.710.030 y T.P. No. 111.918 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f6688430e06f1241f1be7799e02eb91f93ce998832ec63abab1e7d59cca48d**

Documento generado en 11/04/2024 07:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** **LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE**  
**DEUDOR INSOLVENTE:** JOSÉ MANUEL CUCHIMBA VARGAS.  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.  
**RADICACION:** [41001400300120240019900](https://www.ramajudicial.gov.co/registro/radicacion/41001400300120240019900)

### 1.- ASUNTO A TRATAR:

Decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### 2.- ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ MANUEL CUCHIMBA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.075.318.326 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y ANGIE LORENA GALINDO FALLA, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en audiencia realizada el 14 de febrero del año en curso (2024) declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que continuara con el trámite de apertura de la liquidación patrimonial, procede éste Despacho a decidir lo que corresponda previas las siguientes,

### 3.- CONSIDERACIONES:

Referido a la competencia para conocer del presente trámite, el artículo 534 del C. G. P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada la solicitud, los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplieron a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C. G. P., razón por la cual procede la admisión de la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al artículo 564 del estatuto general del proceso.

#### **4.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **JOSÉ MANUEL CUCHIMBA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.075.318.326 Persona Natural No Comerciante.

**Segundo: NOMBRAR** como liquidadora a Yeny María Díaz Bernal cuyos datos de contacto son: e-mail [cyenni2002@hotmail.com](mailto:cyenni2002@hotmail.com), teléfono 3186148244; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$800.000, tomando en cuenta el valor de los bienes denunciado, impiden fijar una suma adecuada para la labor.

**Tercero: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación del cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por este en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

**Quinto: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**Sexto: ORDENAR** cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C. G. P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Séptimo: PREVENIR** a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Octavo: OFICIAR** a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el artículo 573 del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d7f3ad0341796e23b713a161be9c089e352ba7dfe37576f0785404f22cf11**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE : CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA.**  
**DEMANDADO : HUGO TOVAR MARROQUÍN.**  
**RADICACIÓN : [41001400300120240023600](#)**

Por impedimento manifestado por la Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del C.G.P., ha llegado el presente proceso a fin de continuar su curso.

Nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponen al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de alguna de las circunstancias previstas por el legislador, para separarse del conocimiento de una causa que le compete.

Las causales de recusación por las cuales un juez debe declararse impedido, se hallan regidas por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, las cuales aparecen previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar el ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto.

La causal de impedimento aducida por la funcionaria, está recogida en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., dicha disposición establece lo siguiente:

*“...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...”*

Para tal efecto aduce que el Dr. NESTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS, (Conyugue), presta asesorías jurídicas especializadas al apoderado judicial de la parte demandante, convirtiéndolo en acreedor-deudor de este, aunado al hecho que el Dr. JAVIER ROA SALAZAR ostenta el 5 grado de consanguinidad, lo que genera una cercanía familiar de la que debe disiparse cualquier manto de duda.

Vistos los argumentos esgrimidos por la impedida, la causal invocada se encuentra debidamente estructurada y por ende el juicio que emitiera, se considera ajustado a derecho, por lo cual, corresponde asumirlo al tenor del artículo 140 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE. -**

**PRIMERO. - AVOCAR** el conocimiento del proceso para continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO. - RETORNAR** al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1419f0cbbb538380e98f36eec33b30aa3fec2c0cecdf77eb3015fc3d223fb**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE : CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA.**  
**DEMANDADO : HUGO TOVAR MARROQUÍN.**  
**RADICACION : [41001400300120240023700](#)**

Por impedimento manifestado por la Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del C.G.P., ha llegado el presente proceso a fin de continuar su curso.

Nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponen al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de alguna de las circunstancias previstas por el legislador, para separarse del conocimiento de una causa que le compete.

Las causales de recusación por las cuales un juez debe declararse impedido, se hallan regidas por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, las cuales aparecen previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar el ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto.

La causal de impedimento aducida por la funcionaria, está recogida en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., dicha disposición establece lo siguiente:

*“...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...”*

Para tal efecto aduce que el Dr. NESTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS, (Conyugue), presta asesorías jurídicas especializadas al apoderado judicial de la parte demandante, convirtiéndolo en acreedor-deudor de este, aunado al hecho que el Dr. JAVIER ROA SALAZAR ostenta el 5 grado de consanguinidad, lo que genera una cercanía familiar de la que debe disiparse cualquier manto de duda.

Vistos los argumentos esgrimidos por la impedida, la causal invocada se encuentra debidamente estructurada y por ende el juicio que emitiera, se considera ajustado a derecho, por lo cual, corresponde asumirlo al tenor del artículo 140 del C.G.P.

Revisado el expediente se advierte que el mismo pierde secuencia temporal y en sus actuaciones, entre el apartado físico que fue digitalizado y la fase

digital, pues nótese que esta última inicia con la decisión de un recurso de reposición y en el expediente no obra el auto recurrido ni el recurso en cuestión, por lo cual corresponde requerir al juzgado remitente que rectifique el expediente allegado.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE. -**

**PRIMERO. - AVOCAR** el conocimiento del proceso para continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que complemente el expediente digital allegado a este juzgado para el trámite del impiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff8212a5d25731ede57b4b3cf288055574971a2c5372e23b2cf96b176d70c0**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : DECLARATIVO.**  
**DEMANDANTE : YANETH GALÍNDEZ DURÁN.**  
**DEMANDADO : JAIME ALONSO LATORRE Y OTRA.**  
**RADICACION : [41001400300120240023800](#)**

Por impedimento manifestado por la Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del C.G.P., ha llegado el presente proceso a fin de continuar su curso.

Nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponen al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de alguna de las circunstancias previstas por el legislador, para separarse del conocimiento de una causa que le compete.

Las causales de recusación por las cuales un juez debe declararse impedido, se hallan regidas por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, las cuales aparecen previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar el ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto.

La causal de impedimento aducida por la funcionaria, está recogida en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., dicha disposición establece lo siguiente:

*“...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...”*

Para tal efecto aduce que el Dr. NESTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS, (Conyugue), presta asesorías jurídicas especializadas al apoderado judicial de la parte demandante, convirtiéndolo en acreedor-deudor de este, aunado al hecho que el Dr. JAVIER ROA SALAZAR ostenta el 5 grado de consanguinidad, lo que genera una cercanía familiar de la que debe disiparse cualquier manto de duda.

Vistos los argumentos esgrimidos por la impedida, la causal invocada se encuentra debidamente estructurada y por ende el juicio que emitiera, se considera ajustado a derecho, por lo cual, corresponde asumirlo al tenor del artículo 140 del C.G.P.

Revisado el expediente, se advierte que el proceso en curso se encuentra pendiente del cumplimiento de las diligencias necesarias para la emisión del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante, el cual ha presentado distintos impedimentos para su materialización, evidenciándose dentro del impulso aplicado por el juzgado remitente, la solicitud de colaboración a la Fiscalía General de la Nación, y por cuenta de ello, la Fiscalía 29 Seccional remitió los estudios

grafológicos y dactiloscópico realizados en desarrollo de la investigación penal por los mismo hechos que sustentan las pretensiones de esta demanda.

Verificada la prueba allegada se advierte relevante para el proceso y procederá a decretarla de oficio en atención a la prerrogativa contemplada en el artículo 170 y 174 del C.G.P.

Posteriormente, la parte demandante solicitó que se defina si es procedente convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Seguidamente el abogado Martín Fernando Vargas Ortiz sustituye el poder conferido por la demandante, al abogado Daniel Fernando Vargas Rojas, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., por lo que se ha de reconocer personería jurídica al apoderado sustituto.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE. -

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del proceso para continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR de oficio la prueba trasladada pericial de estudios grafológicos y dactiloscópico, para su contradicción se pone en conocimiento de las partes los dictámenes contenidos en el siguiente enlace: [58.InformaFiscalia.pdf](#).

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante por el termino de 3 días, para que aclare si desiste de la practica de la prueba pericial que le fue decretada a solicitud de parte, en orden a continuar con la evacuación de las etapas procesales del presente juicio declarativo.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Daniel Fernando Vargas Rojas C.C. No. 1.003.812.535, T.P. 405.197 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado sustituto de la demandante Yaneth Galíndez Durán.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cc77bd8e895d6f6607768967dad060b679116be8405b42853c278ae94d061a**

Documento generado en 11/04/2024 05:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**